

bocadillo) y otras interrupciones cuando mediante norma legal o acuerdo entre las partes, o por la propia organización del trabajo, se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo.

Artículo 12º.— Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base, desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1990, el que para cada categoría profesional y nivel, se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial) sin perjuicio de la revisión aplicable en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistemas de trabajo medido, se establece un Plus de Carencia de Incentivo, en la cuantía que se señala para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Este Plus, devengará por días según las horas realmente trabajadas en la jornada y durante el período de vacaciones.

Para el cálculo del importe hora de Plus, se utilizará la siguiente fórmula como ejemplo:

$$\text{Plus hora} = \frac{\text{Plus día} \times 274 \text{ días}}{1.805 \text{ horas}}$$

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, e incremento salarial, será el porcentaje resultante de la suma de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. durante el año 1990 más 1,5 puntos, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial que se acompaña al presente Convenio más la revisión salarial para el año 1990 pactada en el artículo siguiente, caso de producirse ésto.

Artículo 13º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1990, un incremento superior al 6,20% respecto a la cifra que resultó de dicho IPC al 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso, sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de primero de enero de 1990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1991 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Para 1991, operará la cláusula de revisión antedicha, en los términos siguientes: en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrado durante el período 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1991 un incremento superior respecto a la cifra que resultó de dicho I.P.C. durante el período 1 de Enero al 31 de Enero de 1990, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto de primero de Enero de 1991, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1992 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas.

La revisión salarial, caso de producirse, se abonará en una sola paga, la correspondiente a 1990 durante el primer trimestre de 1991, y la correspondiente a 1991 durante el primer trimestre de 1992.

Artículo 14º.— Productividad y trabajo medido.

Para las empresas que tengan establecidas o establezcan en lo sucesivo, un sistema de trabajo medido, se garantizará al trabajador, a una actividad de 110 en el sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas, un 25% del salario base del Convenio (primera columna).

Se garantizará asimismo por las empresas con trabajo medido, un 50% del salario base (primera columna) a una actividad del 140 del sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas.

De la actividad 110 a 140, se establecerá la proporcionalidad correspondiente.

Artículo 15º.— Domingos y festivos.

Los domingos y días festivos en el calendario laboral, serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal de antigüedad.

Artículo 16º.— Gratificaciones extraordinarias.

Aualmente, se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en cuantía cada una de ellas, de treinta días de salario base (primera columna) más antigüedad, que se harán efectivas en día laborable inmediatamente anterior al 24 de junio y al 22 de diciembre.

Estas gratificaciones, serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes, como mes completo y no teniéndose en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestres en el primer semestre, para la paga de 24 de junio y en el segundo, para la de Navidad.

Para el personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar, los días de abono de las pagas extraordinarias mencionadas, serán determinados en la Ordenanza Laboral del Sector.

Artículo 17º.— Antigüedad.

Los aumentos por antigüedad, serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Siderometalúrgica y consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado del 5% sobre el salario base de este Convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de la antigüedad, será en todo caso, la de ingreso del trabajador en la empresa, a excepción del tiempo de aspirantazgo, aprendizaje o servicio como botones, si bien en estos puestos,

se computará siempre la antigüedad a partir de los 18 años.

Artículo 18º.— Plus de Transporte y distancia.

Se establece un Plus de Transporte consistente en el abono de 19,25 pesetas por kilómetro y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo Municipio en que se halle enclavado el centro de trabajo, siempre que tengan que hacer el recorrido a pie o en medios de transporte no facilitados por la empresa, por hallarse el centro de trabajo y obra en que deban prestarlo, a más de dos kilómetros del casco urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tengan su residencia en distinto Municipio que el del centro de trabajo, este plus será satisfecho conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, pero a razón de 9,80 pesetas por kilómetro y día.

Al ser admitido en la empresa, el trabajador señalará y justificará el lugar de su residencia.

Artículo 19º.— Salidas, viajes y dietas.

Las salidas, viajes y dietas, se regularán por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, garantizándose durante el primer año de vigencia del Convenio a los trabajadores de las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio, un valor mínimo de 3.000 Pts. por dieta completa y de 1.412 Pts. para la media dieta.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, el valor de la dieta y media dieta serán de 3.400 Pts. y 1.600 Pts. respectivamente.

Artículo 20º.— Vacaciones.

Los trabajadores disfrutarán de 25 días laborables en concepto de vacaciones anuales retribuidas, para el tiempo de vigencia del Convenio, conforme a los salarios vigentes en cada momento.

Se considerarán días laborables a efectos de vacaciones, todos los días del año, excepto domingos y festivos nacionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y locales.

Artículo 21º.— Prendas de trabajo.

Se dotará a todo el personal obrero, de un buzo, mono o bata cada semestre y, al resto del personal, de una prenda de trabajo adecuado al año.

Estas prendas de trabajo, serán de calidad necesaria para que, sea cual fuere el puesto de trabajo que reliece el operario y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador debe prestar, dure el tiempo para el que se le entrega.

Artículo 22º.— Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticado con posterioridad a dos meses a la fecha de publicación del presente Convenio, sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, todo ello por los Organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido, en uno y otro de los grados expresados, la cantidad de 1.700.000 Pts., a cuyo efecto los empresarios, deberán efectuar los correspondientes seguros antes de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, la cuantía a asegurar y satisfacer por las contingencias antedichas será de 2.000.000 Pts.

Artículo 23º.— Bajas por Incapacidad Laboral.

Al personal que se encuentre en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, se le complementará por su empresa, hasta el cien por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto, a partir del décimo día de baja.

En los casos de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad común con intervención quirúrgica, se abonarán los siguientes complementos: del día 21 al 40, hasta el 85 por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto y a partir del día 41, hasta el 100 por cien, de dicha prestación económica.

En los restantes casos de Incapacidad Laboral Transitoria, por la empresa, se cumplimentará hasta el 75% de la prestación económica de la Seguridad Social, a partir del 15º día.

Artículo 24º.— Ceses voluntarios.

El trabajador que por propia voluntad, desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por medio del Delegado de Personal o directamente si no lo hubiese, con la antelación que, a continuación se detalla:

- Aprendices: siete días.
- Especialistas y Oficiales: quince días.
- Resto del personal: treinta días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la antelación requerida, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador, una cuantía equivalente al importe de su salario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación, imputable a la empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario, por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del preaviso. No se dará tal obligación y por lo tanto, no